REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ADECIO MIGUEL HURTADO RUÍZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310501020190009001
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI LA DEMANDANTE ACREDITA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993 PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 421

En Santiago de Cali, Valle, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 151 del 12 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 312

I. ANTECEDENTES

ADECIO MIGUEL HURTADO RUÍZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 18 de junio de 2018 con fundamento en la Ley 797 de 2003 más los intereses moratorios.

En apoyo de sus pretensiones manifiesta que nació el 18 de junio de 1956; que cuenta con más de 1.300 semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez; que Colpensiones no registra en su historia laboral la totalidad de los periodos que figuran en mora con diferentes empleadores.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que el actor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 al contar con 1.212 semanas cotizadas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez al demandante con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 18 de junio de 2018, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente; liquidó como retroactivo pensional hasta el 31 de julio de 2020 la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($22.691.320) incluida la mesada adicional de diciembre; condenó al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 20 de octubre de 2018. Autorizó los descuentos por salud y ordenó a Colpensiones que adelante las acciones de cobro ante los empleadores morosos.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifestó que no tiene responsabilidad con los periodos que no fueron cotizados, pues es obligación de los empleadores el pago de los aportes. Que no es procedente el pago de los intereses porque no se le adeudan mesadas al demandante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial de Colpensiones presentó escrito de alegatos y solicita que se revoque la sentencia porque el actor no acreditó los requisitos para la pensión de vejez. Que no es procedente la condena en intereses moratorios por cuanto no hay hechos imputables a su representada para el no pago de las mesadas pensionales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **ADECIO MIGUEL HURTADO RUÍZ** tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, de ser procedente, sí le asiste derecho al pago de los intereses moratorios. No se discute que el demandante nació el 18 de junio de 1956, folio 9 del expediente.

La Sala considera que **ADECIO MIGUEL HURTADO RUÍZ** sí tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el cual incrementó la edad de los hombres para acceder a la pensión de vejez a

partir del 1º de enero de 2014 en 62 años y a partir del 1º de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. El demandante reúne los requisitos de semanas y edad para tener derecho a la prestación solicitada, tal y como se pasa a indicar.

Al realizar la contabilización de las semanas cotizadas por el demandante, teniendo en cuenta las historias laborales aportadas en el expediente administrativo, se tiene que el actor cotizó en toda su vida laboral desde el 15 de diciembre de 1981 hasta el 18 de junio de 2018 un total de **1.387,14** semanas, la razón es que a las semanas reportadas por Colpensiones, se le deben sumar **26.29** por el periodo comprendido entre el 1° de julio al 31 de diciembre de 1982 que figura en mora con el empleador Aseadora del Valle; **18.14** del periodo entre el 1° de diciembre de 1986 al 6 de abril de 1987 que están mora con la empresa Confecciones Piccolino y CIA LTDA.; **4.43** del ciclo de julio de 1994 con mora del empleador Salo Manufacturing LTDA.; **7** del periodo entre el 7 de febrero al 25 de marzo de 1996 que están en mora con el empleador Duque de la Pava Adriana; **21.43** del periodo entre el 1° de julio al 30 noviembre de 1993 que figuran en mora con el empleador Samytex LTDA.; **4.29** del ciclo de febrero de 2004: **122.29** del periodo entre el 1° de septiembre de 2004 al 16 de enero de 2007, **4.29** de febrero de 2007 y **8.57** del 1° de mayo al 30 de junio de 2007 que están en mora con el empleador Maverick LTDA.; también se deben sumar **12.86** de los periodos diciembre de 2016, septiembre de 2017 y enero de 2018 que figuran en la historia con "*Deuda por no pago del subsidio por el Estado*". Los referidos periodos que figuran en mora son reconocidos por Colpensiones en la Resolución SUB 233960 del 5 de septiembre de 2018, obrante a folios 11 a 13 del expediente.

La Sala tiene en cuenta los periodos en mora en razón a que ésta no pueden ser asumida por el afiliado, así lo ha sostenido la Corte

Constitucional en sentencia T-330 de 2015 y la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 20 de octubre de 2015, radicación 43182 y en la sentencia con radicación 54036 del 12 de julio de 2017, entre otras.

La Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

Así las cosas, el demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **1.387.14** semanas, se reitera y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 6 de junio de 2018, fecha en la que cumplió los 62 años de edad, al acreditar los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. Lo anterior pese a tener cotizaciones hasta el 31 de agosto de 2018, pues las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de causación del derecho fueron realizadas ante la negativa de Colpensiones de reconocer la prestación como lo señaló en la Resolución SUB 233960 del 5 de septiembre de 2018.

Sobre aquellos casos en que el afiliado sigue cotizando una vez cumplidos los requisitos para obtener la pensión de vejez en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión que ha sido solicitada en tiempo, se puede consultar a modo de ejemplo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 15 de mayo de

2012 con radicación No. 37798, la sentencia 5 de junio de 2012 radicación 42289 y SL5603-2016, entre otras.

El monto de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo concluyó el juez. El demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

El retroactivo por las mesadas causadas desde el 18 de junio de 2018 hasta el 31 de julio de 2020 asciende a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($22.691.320)**, tal y como lo liquidó el juez de instancia. Se anexa el conteo de semanas y la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Se confirma la condena por intereses moratorios en virtud a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 20 de octubre de 2018, pues la solicitud de pensión fue radicada el 19 de junio de 2018, tal y como se indica en la Resolución SUB 233960 del 5 de septiembre de 2018. No le asiste razón al apoderado de Colpensiones al señalar que no le adeuda mesadas al actor, pues quedó demostrada la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez y en el pago de las mesadas.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la reclamación administrativa fue presentada el 19 de junio de 2018, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 12 de febrero de 2019, folio 8; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 151 del 12 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

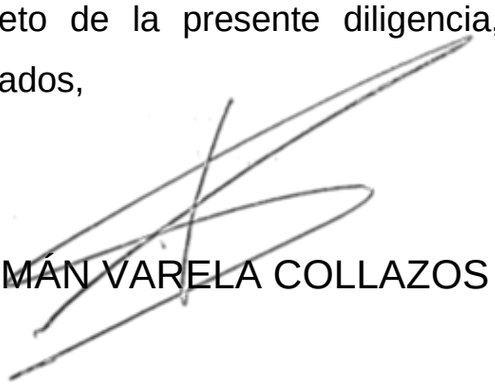

GERMÁN VARELA COLLAZOS

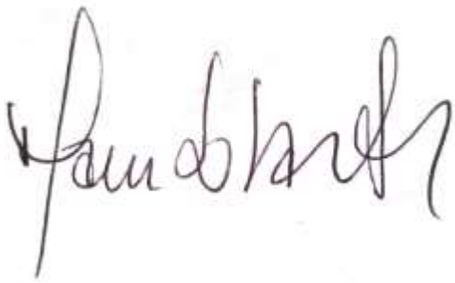

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	SIMULTANEAS	SEMANAS EN TODA LA VIDA
ASEADORA DEL VALLE	15/12/1981	30/06/1982	198		28,29
ASEADORA DEL VALLE	1/07/1982	31/12/1982	184		26,29
ASEADORA DEL VALLE	1/05/1983	28/05/1983	28		4,00
INDUASEO	10/05/1983	30/11/1983	205	19	26,57
INDUASEO	1/02/1984	20/04/1984	80		11,43
CONFECCIONES PICCOLINO Y CIA LTDA	10/09/1986	30/11/1986	82		11,71
CONFECCIONES PICCOLINO Y CIA LTDA	1/12/1986	6/04/1987	127		18,14
PAOLA NAUFFAL SEMAAN Y CIA	7/04/1987	31/08/1987	147		21,00
CREACIONES TOPS Y CIA LTDA	1/03/1988	30/12/1988	305		43,57
CREACIONES TOPS Y CIA LTDA	6/04/1989	4/12/1989	243		34,71
DA DISEÑOS LTDA	19/02/1990	20/12/1990	305		43,57
CREACIONES TOPS Y CIA LTDA	19/04/1991	19/07/1991	92		13,14
SALO MANUFACTURING LTDA	6/08/1992	23/12/1993	505		72,14
SALO MANUFACTURING LTDA	27/01/1994	30/06/1994	155		22,14
SALO MANUFACTURING LTDA	1/07/1994	31/07/1994	31		4,43
INVACON LTDA	31/08/1994	22/12/1994	114		16,29
DUQUE DE LA PAVA ADRIANA	1/02/1995	28/02/1995	4		0,57
DUQUE DE LA PAVA ADRIANA	1/03/1995	31/01/1996	330		47,14
DUQUE DE LA PAVA ADRIANA	1/02/1996	6/02/1996	6		0,86
DUQUE DE LA PAVA ADRIANA	7/02/1996	25/03/1996	49		7,00
SAMYTEX LTDA	26/03/1996	31/03/1996	5		0,71
SAMYTEX LTDA	1/04/1996	30/06/1996	90		12,86
SAMYTEX LTDA	1/07/1996	30/11/1996	150		21,43
SAMYTEX LTDA	1/12/1996	6/12/1996	6		0,86
MAVERICK LTDA	2/07/1997	31/01/2004	2369		338,43
MAVERICK LTDA	1/02/2004	29/02/2004	30		4,29
MAVERICK LTDA	1/03/2004	31/08/2004	180		25,71
MAVERICK LTDA	1/09/2004	16/01/2007	856		122,29
MAVERICK LTDA	1/02/2007	28/02/2007	30		4,29
MAVERICK LTDA	1/03/2007	30/04/2007	60		8,57
MAVERICK LTDA	1/05/2007	30/06/2007	60		8,57
MAVERICK LTDA	1/07/2007	15/07/2007	15		2,14
HURTADO RUIZ ADECIO	1/10/2010	31/01/2011	120		17,14
HURTADO RUIZ ADECIO	1/02/2011	31/01/2012	360		51,43
HURTADO RUIZ ADECIO	1/02/2012	31/01/2013	360		51,43
HURTADO RUIZ ADECIO	1/02/2013	31/07/2013	180		25,71
HURTADO RUIZ ADECIO	1/09/2013	31/01/2014	150		21,43
HURTADO RUIZ ADECIO	1/02/2014	30/11/2014	300		42,86
HURTADO RUIZ ADECIO	1/01/2015	31/01/2015	30		4,29
HURTADO RUIZ ADECIO	1/02/2015	31/01/2016	360		51,43
HURTADO RUIZ ADECIO	1/02/2016	31/10/2016	270		38,57
HURTADO RUIZ ADECIO	1/12/2016	31/12/2016	30		4,29
HURTADO RUIZ ADECIO	1/01/2017	31/01/2017	30		4,29
HURTADO RUIZ ADECIO	1/02/2017	31/08/2017	210		30,00

HURTADO RUIZ ADECIO	1/09/2017	30/09/2017	30		4,29
HURTADO RUIZ ADECIO	1/10/2017	31/12/2017	90		12,86
HURTADO RUIZ ADECIO	1/01/2018	31/01/2018	30		4,29
HURTADO RUIZ ADECIO	1/02/2018	18/06/2018	138		19,71
					1387,14

RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2018	781.242	7,4	5.781.191
2019	828.116	13	10.765.508
2020	877.803	7	6.144.621
			22.691.320

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b92b11deefa95b4d21b3bc734033b64985038cb5e0edefcd675e230f69115b

Documento generado en 18/12/2020 10:11:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica